

Documento de discusión

El Desarrollo de Tareas de Inteligencia sobre manifestantes y organizaciones sociales

Gerardo Fernández
Centro de Estudios Legales y Sociales – CELS

*Documento preparado para el taller “La justicia frente a la protesta social en Argentina”,
3 de julio de 2007. Por favor, no citar*

Por *inteligencia* se entiende la actividad desarrollada por parte de alguna institución estatal tendiente a la obtención de información relevante para los asuntos de la seguridad interna y externa del Estado y a su posterior procesamiento analítico e interpretativo. Este procesamiento implica tareas de selección, ordenamiento, calificación, análisis e interpretación de la información obtenida.

En nuestro país la *Inteligencia Nacional* se encuentra regulada por la Ley 25.520. En el artículo 2 inciso 1 se define como:

“La actividad consistente en la obtención, reunión, sistematización y análisis de la información específica referida a los hechos, amenazas, riesgos y conflictos que afecten a la seguridad exterior e interior de la Nación”.

En el inciso 3 del mismo artículo define a la *Inteligencia Criminal* como:

“La parte de la inteligencia referida a las actividades criminales específicas que, por su naturaleza, magnitud, consecuencias previsibles, peligrosidad o modalidades, afecten la libertad, la vida, el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional”.

Esta norma fija en el artículo 4 inciso 2 un límite sobre la realización de tareas de inteligencia al establecer que:

“Ningún organismo de inteligencia podrá obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas por el solo hecho de su raza, fe religiosa, acciones privadas u opinión política, o de la adhesión o pertenencia a organismos partidarios, sociales, sindicales, comunitarios, cooperativos, asistenciales, culturales o laborales, así como la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción”
(destacado propio)

De esta manera, la propia ley veda la posibilidad de desarrollar tareas de inteligencia sobre personas por su sola pertenencia a organizaciones sociales —movimientos de desocupados, asambleas barriales, organizaciones de base, sindicatos, etc.—. Lo que la ley impide son los

comportamientos persecutorios contra manifestantes, es decir, aquellos que están dirigidos, antes que al descubrimiento de ilícitos, a la penalización de los manifestantes sociales.

Entendiendo de este modo que según lo establecido por el artículo 4 inciso 2 de la Ley de Inteligencia Nacional, deberá ser declarada nula cualquier actuación positiva de una institución de seguridad que, violentando lo que la ley prohíbe, desarrolle tareas de inteligencia contra un grupo de personas en el marco de una protesta social. Por la aplicación de la Teoría del Fruto del Árbol Venenoso¹ la prueba obtenida mediante estas tareas prohibidas por la ley no debería poder ser utilizada para imputar a aquellas personas sobre las que éstas se desarrollaron. Cualquier agente estatal que en violación de lo prescripto por el artículo analizado realice tareas de inteligencia prohibidas incurre en el delito de incumplimiento de deberes de funcionario público².

La prohibición establecida por el artículo analizado fue reafirmada por la resolución 38/2003 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos del 10 de julio de 2003 que instruye a los organismos de inteligencia de las instituciones de seguridad y policiales:

“(…) a fin de que las tareas de obtención, reunión, sistematización y análisis de información se ajuste estrictamente a las disposiciones contenidas en las leyes Nros. 24.059, de Seguridad Interior, y 25.520, de Inteligencia Nacional.”

En ella se reconoce que la Policía Federal Argentina a través del departamento de asuntos nacionales —actualmente departamento de seguridad de estado—:

“(…) ha realizado, en el transcurso de gestiones anteriores, tareas de inteligencia en organizaciones políticas y sociales, que la jurisprudencia ha entendido contrarias a principios y garantías de la Constitución Nacional”

La resolución remarca que el derecho de los ciudadanos a participar libremente de actividades sociales y políticas, sin ninguna interferencia del poder del Estado o de sus organismos de seguridad, surge de la propia Constitución Nacional y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para controlar y supervisar que el accionar de los organismos pertenecientes al Sistema de Inteligencia Nacional se ajuste a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, la Ley 25.520 establece la creación en el ámbito del Congreso de la Nación de la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia (Art. 31 y 32).

¹ Esta teoría —que encuentra sus raíces en pronunciamientos de la Corte Suprema de los Estados Unidos— impide que el Estado pueda beneficiarse con el resultado de una actividad ilegal llevada a cabo por una de sus agencias. De este modo, cualquier elemento de prueba que haya sido obtenido mediante medios ilícitos debe irremediamente ser excluido del proceso, ya que la teoría del fruto del árbol venenoso es una garantía insoslayable frente a los abusos de la autoridad, y su fundamento no es otro que la salvaguarda de los derechos del individuo receptados en la Constitución Nacional, en particular, el resguardo del debido proceso adjetivo.

² Art. 248 Código Penal de la Nación: “Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere”.

¿Puede entonces considerarse que la Ley 25.520 impide en su artículo 4 inc. 2 cualquier tipo de actividad de inteligencia sobre manifestantes o miembros de organizaciones sociales?

Cuestiones acerca de la interpretación de este artículo de la Ley de Inteligencia Nacional fueron debatidas durante el juicio oral que se llevó a cabo durante el año 2005 ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° 7 de Lomas de Zamora por los hechos ocurridos el 26 de junio de 2002 en el Puente Pueyrredón y en la Estación Avellaneda, que dejaron un saldo de dos personas muertas y al menos otras 40 heridas con munición de plomo³.

Al momento de prestar declaración indagatoria, el ex cabo Alejandro Acosta manifestó que esa mañana del 26 de junio de 2002 autoridades policiales mantuvieron una reunión con un agente de la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE) en un bar aledaño al Puente Pueyrredón. Según Acosta era habitual que este mismo agente concurreniera al lugar ante cada corte del puente para informar al jefe del operativo detalles sobre lo que tenían planeado hacer los manifestantes. Para esta ocasión, explicó Acosta, este agente le habría indicado al ex comisario Fanchiotti que durante la jornada se desarrollarían distintos actos de violencia.

A los pocos meses de iniciado el juicio oral, el presidente de la Nación Néstor Kirchner autorizó la apertura de los archivos secretos de la SIDE. En ellos figuraba un informe dirigido al entonces presidente interino Eduardo Duhalde, elaborado por agentes de esa repartición, que daba cuenta de la actividad y los propósitos de las organizaciones de desocupados que participarían de la movilización del 26 de junio de 2002. El informe concluía con una recomendación al Poder Ejecutivo para que actuara con la mayor firmeza durante las protestas que se desarrollarían durante esa jornada ya que éstas constituirían “un caso testigo por lo cuál se hacía imprescindible defender la autoridad del Estado”. Se determinó durante el debate que este informe de inteligencia se realizó luego de que agentes de la SIDE relevaran la información surgida de la Asamblea Nacional Piquetera realizada los días 22 y 23 de junio de 2002 en el Estadio Gatica de Villa Domingo⁴.

Carlos Soria —jefe de la SIDE al momento de los hechos— ratificó durante el juicio los términos de este informe y admitió que se llevaron a cabo tareas de inteligencia sobre las

³ Luego de nueve meses de juicio, el 9 de enero de 2006 el Tribunal Oral en lo Criminal n° 7 de Lomas de Zamora dictó sentencia condenando al ex comisario Alfredo Fanchiotti y a su chofer Alejandro Acosta a la pena de prisión perpetua por resultar ambos coautores de los homicidios de Darío Santillán y Maximiliano Kosteki y las tentativas de homicidio de los otros siete manifestantes, ambos delitos agravados por su comisión con alevosía. Asimismo, el Tribunal condenó por el delito de encubrimiento agravado a los ex policías Carlos Jesús Quevedo, Mario Héctor de la Fuente y Félix Osvaldo Vega a 4 años de prisión y a Gastón Sierra y Lorenzo Colman a 3 años. El civil Francisco Celestino Robledo fue sentenciado a una pena de diez meses de prisión en suspenso por haber ejercido ilegalmente tareas propias de la actividad policial.

⁴ Durante el debate el testigo Néstor Pitrola, líder del Polo Piquetero, declaró que en dos oportunidades militantes que realizaban tareas de seguridad durante la asamblea expulsaron a “infiltrados” que no pertenecían a ninguna de las organizaciones allí reunidas. Soria negó esta imputación y aclaró que las tareas de inteligencia se limitaron a escuchar y analizar los distintos discursos que fueron transmitidos en directo por una radio comunal local.

organizaciones de desocupados que participarían de la movilización. Respondiendo a las preguntas de los abogados querellantes, explicó Soria que la información recabada previamente por la secretaría a su cargo daba cuenta de que la intención última de los movimientos de desocupados era derrocar al presidente interino Eduardo Duhalde y de esta manera acceder al poder.

El ex secretario Soria hizo una enérgica defensa de las tareas de inteligencia sobre los piqueteros desarrolladas por la secretaría a su cargo y negó que la propia Ley de Inteligencia las prohibiera. Según explicó, estas tareas estarían en este caso permitidas debido a que “no eran personas, eran organizaciones que querían tomar medidas en la situación caótica que vivía la Argentina”. Entonces, según la opinión del ex titular de la SIDE, lo que la norma en cuestión prohíbe son tareas de inteligencia sobre personas determinadas pero no sobre organizaciones políticas, e incluso, aunque así no se interpretara, la situación excepcional que atravesaba el país en esos momentos justificaba este accionar.

Pudo demostrarse durante el debate —especialmente por las declaraciones de diversos ex funcionarios del gobierno— que los informes de inteligencia producidos por la SIDE llevaron al gobierno nacional a no considerar esa movilización como una más, sino como una virtual declaración de guerra por parte de las organizaciones convocantes.

Al día siguiente de los acontecimientos de Avellaneda, el entonces ministro de justicia Jorge Vanossi efectuó una denuncia penal contra un grupo de dirigentes sociales por diversas violaciones a la Ley de Defensa de la Democracia. La denuncia se basó únicamente en los informes de inteligencia realizados por la SIDE, extremo que fue confirmado por Soria durante el juicio.

¿Es correcta la interpretación realizada por el ex titular de la SIDE Carlos Soria del artículo 4º inc. 2º de la Ley 25.520? ¿La Ley sólo impide realizar actividades de inteligencia sobre personas y no sobre organizaciones? ¿Existen supuestos excepcionales —grave crisis de Estado, por ejemplo— que autoricen a no cumplir con este impedimento establecido por la norma?

Lo establecido en el artículo 4 inciso 2 de la ley 25.520 cobra especial importancia respecto de la tarea de jueces y fiscales que encontrarían en esta norma un límite infranqueable a sus facultades. En efecto, la veda impuesta por la ley bajo análisis modifica las medidas de prueba que podrían llegar a producirse en el marco de un proceso judicial. En principio, la prohibición normativa parece indicar que ningún funcionario judicial podría en el marco de una investigación judicial estar facultado para, por ejemplo, ordenar medidas de control sobre los movimientos sociales para identificar a sus militantes, sus formas de organización, sus lugares de reunión o sus modos de financiamiento.

Sin embargo, el Poder Judicial se ha visto en muchas oportunidades involucrado en este tipo de actividades. En muchos casos jueces y fiscales tuvieron directa vinculación con tareas de

inteligencia desarrolladas por instituciones de seguridad sobre organizaciones sociales, ya sea convalidándolas mediante su incorporación al expediente judicial como medidas de prueba o directamente ordenándolas.

El 31 de agosto de 2004 la agrupación Quebracho realizó una movilización en Plaza de Mayo en repudio a la presencia en nuestro país de Rodrigo Rato, representante del Fondo Monetario Internacional, que culminó con incidentes y decenas de detenidos. La causa judicial quedó radicada ante el Juzgado en lo Federal nº 9 a cargo del entonces juez Juan José Galeano.

El abogado Gustavo Piantino —perteneciente a la agrupación política Martín Fierro— se hizo cargo de la defensa de los detenidos. Al cotejar el expediente en el juzgado, el propio Piantino comprobó que en el cuerpo VIII se encontraba agregado un informe de inteligencia suscripto por el Jefe de la División Operaciones del Departamento de Seguridad de Estado de la Policía Federal Argentina, Comisario Cantalicio Alfredo Bobadilla, el cuál refería que en realidad ambas agrupaciones —Quebracho y Martín Fierro— se encontraban conformadas por los mismos integrantes, que actuaban en forma coordinada como pantalla de una supuesta y verdadera organización que sería la responsable de diversos hechos de violencia en protestas sociales durante los últimos años. En el informe se menciona al Dr. Gustavo Piantino como integrante de ambas organizaciones y se detalla gran parte de su actividad como abogado defensor en este tipo de hechos.

El mismo informe fue remitido por el comisario Bobadilla al Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 6 Secretaría 55 a cargo del Juez Omar Facciuto en donde tramitaban otras causas referentes a hechos semejantes. En virtud de este informe y a pedido del fiscal Mariano Orfila, Gustavo Piantino fue citado a prestar declaración indagatoria en el marco de la causa en la que se investigaba la ocupación de la sede comercial de Repsol – YPF el 30 de marzo de 2004. En el expediente figuran filmaciones, fotografías y otras tareas de inteligencia desarrolladas sobre las organizaciones que participaron del hecho.

También por una manifestación frente a la sede de Repsol – YPF el ex juez federal Juan José Galeano hizo lugar a un pedido del fiscal Carlos Stornelli para que se realizaran tareas de inteligencia sobre el Movimiento Teresa Rodríguez. El fiscal Stornelli puntualmente solicitó que la División Delitos Federales de Policía Federal reuniera información sobre las personas que conformaban el Movimiento Teresa Rodríguez, su participación en la organización, sus lugares de reunión y cualquier otro dato relevante que pudieran obtener. Estas tareas se llevaron a cabo en los locales de esta organización en la Capital Federal, Lanús, Quilmes, Florencio Varela y Tigre.

Un caso paradigmático que permite comprobar la manera en que los informes de inteligencia son utilizados para imputar y procesar a manifestantes sociales, es el caso de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz. El 19 de agosto de 2004, unas 200 personas, en su mayoría mujeres, marcharon al Municipio de Caleta Olivia, para reclamar por fuentes de trabajo. Ante la falta de respuesta, se movilizaron hasta la playa de tanques petroleros de la firma TERMAP (Terminal Marítima Patagónica). La toma de la playa de tanques y la protesta terminó con la firma de un

acuerdo, garantizado por el Municipio y el Gobierno de Santa Cruz, que incluía el ofrecimiento de puestos de trabajo en futuras obras públicas locales.

A las 48 horas de finalizada la protesta y suscripto el acuerdo, el juez penal provincial Marcelo Bailaque dictó una orden de detención contra veinticinco personas, y ordenó la citación a indagatoria de casi sesenta. Entre los detenidos se encontraba Hugo Iglesias, quien ese día no participó de la protesta ya que se encontraba realizando un curso de capacitación laboral organizado por el Poder Ejecutivo provincial. Según declaró Iglesias, desde hacía varios días personal policial lo estaba siguiendo. El juez Bailaque, basándose en informes de inteligencia efectuados por la Brigada de Investigaciones de la Policía de Santa Cruz, fotografías y filmaciones de movilizaciones anteriores, resolvió procesar a Iglesias por su “rol determinante y de conducción de las acciones”.

Otro trabajador petrolero, Federico Mansilla, fue detenido cuando concurrió a visitar a Iglesias a la comisaría en que se encontraba privado de su libertad pese a que su nombre no aparecía en la lista de las personas requeridas por el juez. Fueron los propios efectivos de la seccional quienes reconocieron a Mansilla por haber participado de manifestaciones anteriores a estos hechos y resolvieron su detención. Como en los informes aportados por la Brigada de Investigaciones incorporados a la causa había también fotografías de Federico Mansilla el juez resolvió procesarlo y mantenerlo detenido pese a que, al igual que Iglesias, no había participado en esta oportunidad de la protesta.

Mansilla, Iglesias y otras 4 personas⁵ estuvieron detenidas durante 8 meses al ser consideradas por el juez Bailaque “líderes por estar al frente de las acciones” hasta que el 26 de abril de 2005 el Superior Tribunal de Santa Cruz revocó el auto de prisión preventiva. Para llegar a esta conclusión el magistrado se guió en lo que le informó la Brigada de Investigaciones de Santa Cruz. En el expediente judicial se encuentran agregados informes de cada una de estas 6 personas con fotografías de anteriores manifestaciones en la zona.

¿Se encontraba el juez penal Bailaque habilitado para procesar y mantener detenidos a los 6 manifestantes en base a informes de inteligencia previos a la comisión del supuesto ilícito?

El tema de la realización de tareas de inteligencia sobre organizaciones sociales tomó trascendencia pública luego de los incidentes en la ciudad de Mar del Plata con motivo de la IV Cumbre de las Américas y la presencia en Argentina del presidente de Estados Unidos George W. Bush el 4 y 5 de noviembre de 2005. En declaraciones públicas el ministro de interior Aníbal Fernández defendió la actuación policial al explicar que los efectivos “actuaron recién una vez que

⁵ Se trata de Elsa Beatriz Orozco, Sandra Marcela Constancio, Selva Matilde Sánchez y Mauricio Ariel Perancho.

la inteligencia criminal mezclada entre los grupos de manifestantes determinó que la condición era la adecuada”⁶.

El CELS envió una nota al ministro Fernández el 15 de noviembre de 2005 solicitando información acerca de la normativa, tanto legislativa como reglamentaria, que autoriza y regula estas actividades de seguridad, así como información sobre cuáles fueron las medidas de control específicas que se dispusieron para evitar que este tipo de actividades se realizaran de acuerdo al marco legal que establece la ley de inteligencia Nacional.

El ministro Anibal Fernández respondió el 1 de febrero de 2005 la nota enviada por el CELS manifestando que la Ley de Inteligencia autoriza estas acciones en el artículo 2 inciso 3 cuando se trata de evitar “actividades criminales que por su naturaleza, magnitud, consecuencias previsibles, peligrosidad o modalidades, afecten la libertad, la vida, el patrimonio de los habitantes”, y que la actuación del personal afectado a estas tareas “está sujeta al control de la Comisión Biparlamentaria de Seguimiento de los Organismos de Inteligencia”⁷.

¿Es correcta la interpretación del Ministerio de Interior acerca de que es la propia Ley de Inteligencia la que autoriza en el artículo 2º inc. 3 la realización de este tipo de tareas en manifestaciones públicas? Y si esto es así: ¿No existiría una contradicción entre lo que este artículo permite y lo que el artículo 4º inciso 2 prohíbe?

También en Mar del Plata se produjo un caso que por sus consecuencias, especialmente por la acertada reacción judicial, merece destacarse.

El 24 de Noviembre de 2002, los integrantes de la agrupación H.I.J.O.S. regional Mar del Plata se encontraban realizando un escrache frente a un ex centro clandestino de detención de esa ciudad cuando advirtieron que desde un móvil policial identificado como "Delegación Departamental Policía Científica Mar del Plata" les estaban tomando fotografías. Los integrantes de la agrupación presentaron entonces una acción de Habeas Data.

La explicación del jefe del operativo fue que las fotografías eran panorámicas y fueron tomadas "al solo efecto de dejar constancia que el acto se desarrolló sin inconvenientes" y se entregaron a la justicia dos tomas panorámicas del lugar de los hechos. No conforme con ello, el juez Marcelo Madina ordenó un allanamiento de la Departamental Mar del Plata en el que hallaron otras 8 fotografías que no habían sido entregadas al Juez y en las que se podía observar el rostro de los organizadores del evento.

En la investigación pudo comprobarse que estas tareas fueron realizadas por el suboficial mayor Ángel Eduardo Váttimo y cabo primero Gabriel Ángel Ursini quienes no figuraban en la orden de servicio 287/02 dictada por la Jefatura Departamental, por lo cual no estaban asignados al control de la manifestación de H.I.J.O.S.

⁶ Diario Página/12, 6/11/05.

⁷ Nota N° 7779/06, Bs As, 1 de febrero de 2006, Ministerio del Interior.

El 24 de febrero de 2004 el juez de Garantías Madina resolvió el recurso interpuesto por H.I.J.O.S. regional Mar del Plata considerando que:

"Se desprende que los nombrados Vattimo y Ursini hacen inteligencia policial de manera absolutamente informal, anárquica, sin responder a directivas precisas, sin reportar formalmente sobre su actividad a nadie, sin control específico, sin registro de sus trabajos y finalmente sin asentamiento concreto, más allá de su pertenencia a Operaciones. Lo expuesto desnuda lo peor del espionaje policial ideológico, por cuanto en primer lugar, se advierte que no efectúan inteligencia policial orgánica porque sino se desempeñarían en la "Dirección de Evaluación de la información". A su vez gozan de una absoluta discrecionalidad en su tarea lo que es decididamente peligroso e inaudito en una institución tan vertical como la Policía provincial, salvo que se utilice para fines espurios".

"(...) es absolutamente indispensable que la tarea policial se relacione solamente con las conductas delictivas y no para espiar a las personas o agrupaciones sólo por sus ideas, puesto que ello nos retrotrae a las peores épocas de los gobiernos autoritarios."

La presencia de personal sin identificación en el contexto de manifestaciones públicas

En la ciudad de Buenos Aires la presencia de personal sin la debida identificación en manifestaciones públicas ha sido una constante que no se ha modificado pese a las normativas internas que lo prohíben⁸. En la concentración frente a la fabrica Brukman el 21 de abril de 2003, durante los incidentes frente a la Legislatura porteña el 16 de julio de 2004, en los enfrentamientos entre manifestantes y policías frente a la sede del gobierno porteño el 3 de enero de 2005, y en la concentración de la Federación de Estudiantes de Buenos Aires (FUBA) frente al Congreso Nacional el 18 de diciembre de 2006 —por citar solo cuatro ejemplos— pudo observarse la presencia de personal de civil, en algunos casos incluso efectuando detenciones de manifestantes. Es oportuno destacar que, si bien los cuatro ejemplos citados corresponden a la Policía Federal, la utilización de personal no identificado es común a todas las instituciones de seguridad tanto nacionales como provinciales.

Históricamente el CELS ha mantenido una posición firme sobre este tema: para prevenir abusos contra los manifestantes resulta de especial importancia que el personal de las instituciones de seguridad vista su uniforme reglamentario y sea perfectamente identificable por su nombre, apellido y número de legajo. La identificación debe además ser visible en todas y cada una de las distintas circunstancias en que presta servicios un efectivo. En este sentido, se ha remarcado que las gorras y los chalecos con las siglas identificatorias de la fuerza que se trate no resultan suficientes, sino que es necesario además una placa con nombre y número de legajo personal (LP) perfectamente visible. Asimismo, el CELS ha considerado en distintas oportunidades que en manifestaciones públicas, además del personal identificado, sólo deberían ser utilizados

⁸ Orden interna de la Secretaría de Seguridad Interior n° 231 (17/12/03), Orden del día interna n° 163 (7/9/2004) y Orden del día n° 184 (2/10/06).

móviles identificables, con los colores y signos correspondientes a las instituciones de seguridad a la que pertenecen y sus números de identificación⁹.

Si bien no es admitido públicamente, y a pesar de que la normativa interna lo impide, la presencia de personal vestido “de civil” en manifestaciones públicas es una práctica sistemática que parece ser considerada por las fuerzas como esencial para un efectivo control de los manifestantes.

Sin embargo en este punto parece necesario hacer una diferenciación entre el personal que se encuentra en la zona observando e informando acerca de lo que ocurre (cantidad de manifestantes, cambio de dirección de una marcha, etc.), de aquel que directamente se mezcla entre los manifestantes haciéndose pasar por uno de ellos. Si bien entendemos que la normativa interna no permite ninguno de los casos, este último ejemplo parece ser bastante más cuestionable.

¿Debe considerarse a la presencia de efectivos mezclados entre los manifestantes como una tarea de inteligencia por parte de la institución a la que éste pertenece? ¿La presencia de personal de civil en las inmediaciones de una manifestación observando e informando lo que allí acontece se relaciona con las tareas de inteligencia descritas con anterioridad?

⁹ En sucesivas notas enviadas a distintos funcionarios del Estado el CELS ha planteado estos y otros puntos respecto al control de manifestaciones públicas. Por citar sólo algunos ejemplos, la nota enviada al entonces ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos Juan José Álvarez con motivo del primer aniversario de los trágicos hechos del 20 de diciembre de 2001, al mismo ministro con motivo de los hechos en las inmediaciones de la fábrica Brukman el 25 de abril de 2003, la enviada al entonces ministro Gustavo Béliz el 29 de julio de 2003 y la enviada al ministro del interior Anibal Fernández el 30 de agosto de 2005.